

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala vacante en el Tribunal Supremo de Justicia, por cesacion de D. Juan Martin Carramolino, á D. José Gamarra Cambronero, Ministro mas antiguo del expresado Tribunal.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por cesacion de D. Joaquin de Roncali, Vengo en nombrar á D. Domingo Moreno, Regente de la Audiencia de Madrid.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la plaza de Ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia, por haber sido nombrado Presidente de Sala del mismo Tribunal D. José Gamarra Cambronero, á D. Joaquin Melchor y Pinazo, Regente de la Audiencia de Valladolid.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á D. Laureano

Rojo de Norzagaray, Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, á la Regencia del mismo Tribunal, vacante por haber sido nombrado D. Domingo Moreno Ministro del Supremo de Justicia

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Madrid, por haber sido nombrado Regente de la misma D. Laureano Rojo de Norzagaray, á D. José Maria Pardo Montenegro, Magistrado mas antiguo del referido Tribunal.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Valladolid, que resulta vacante por haber sido nombrado Ministro del Tribunal Supremo de Justicia D. Joaquin Melchor y Pinazo, á D. Juan Duro y Espinosa, Presidente de Sala en la de Zaragoza, y el mas antiguo en la categoria de Magistrados.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Accediendo á los deseos de D. José O'Lawlor y Caballero, Presidente de Sala de la Audiencia de Albcete, Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la de Madrid, por haber sido promovido D. José Maria Pardo Montenegro, á una de las Presidencias de Sala del mismo Tribunal.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza, por promocion de

D. Juan Duro y Espinosa, á D. José Luis Moragas, que sirve plaza de igual clase en la de Oviedo; y á esta vacante á D. Mariano Navarro y Monreal, Presidente de Sala en la Audiencia de Canarias, accediendo á los deseos de ambos.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta núm. 216.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pascual Unceta, Jefe del departamento de Emision, Tenedoria del Gran libro de la Deuda pública, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Jefe del Departamento de Emision, Tenedoria del Gran Libro de la Deuda pública á D. José Fernandez Diaz, segundo Jefe de la Direccion general de Rentas estancadas.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Direccion general de Rentas estancadas á D. Manuel Ciudad de la Hoz, Administrador especial de Consumos de Madrid

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Administrador especial de Consumos de Madrid á Don Manuel Panchon y Macias, que lo es de Hacienda pública de la provincia de Cádiz.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Cádiz á D. Tomás Sanchez, que lo ha sido de Contribuciones indirectas de Sevilla.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion —Negociado 4.º

Los entorpecimientos que experimenta la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales y provinciales han llamado con razon, antes de ahora, la atencion de S. M. y de su Gobierno.

Para evitarlos se dictó ya en 15 de Setiembre de 1857 una Real orden que introdujo alguna claridad en esta parte importantisima de la Administracion pública; y los proyectos de ley que con el propio objeto presentó el actual Ministerio á las Cortes en el primer periodo de la presente legislatura, están destinados á organizar definitivamente la gestion económica de las provincias y de los pueblos, ofreciéndoles los medios de cubrir sus atenciones necesarias y obligatorias, y de emplear sus recursos sobrantes en útiles mejoras, que secundan las que por su parte promueve constantemente el Estado. Pero como estas leyes no pueden ya regir para la formacion y aprobacion de los presupuestos de 1860, y sin ellas y los reglamentos que habrán de ordenar su ejecucion, no es posible que las disposiciones de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, antes citada, remedien solas durante el año venidero la confusion que hoy se advierte todavia en los presupuestos provinciales y municipales, y en especial en los últimos por su número considerable y la naturaleza perentoria de sus servicios; S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que, respetando las disposiciones vigentes, y no alterando esencialmente las prácticas que se observan en la ma-

Desde luego el despacho de los presupuestos con el rigorosísimo cumplimiento dispuesto en los siguientes artículos.

1.º Los presupuestos municipales de cada año se entregarán precisamente, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, antes del 1.º de Agosto anterior en los Gobiernos de provincia. Los Gobernadores exigirán la responsabilidad á los Alcaldes dentro de los límites señalados en el art. 76 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Art. 2.º Los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos no pasen actualmente de 200,000 rs., serán aprobados desde luego por los Gobernadores, conforme á lo que previene el art. 28 de la mencionada ley vigente.

Art. 3.º Los Gobernadores cuidarán de aprobar los presupuestos antes del 1.º de Enero del año en que han de regir, dando cuenta en los tres primeros días siguientes de haberlo verificado, ó exponiendo en el mismo plazo las razones que les hayan impedido aprobar alguno ó algunos de ellos en el tiempo oportuno.

Art. 4.º Así los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos excedan actualmente de 200,000 reales, como los provinciales, serán remitidos al Ministerio de la Gobernación antes del 15 de Agosto del año anterior, formándolos con entera sujeción á los modelos impresos que se hallen establecidos, y acompañando á ellos las relaciones y comprobantes de las partidas que se reclaman para los servicios incluidos.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernación delegará, cuando sea necesario, en los Gobernadores la facultad de aprobar alguno de los presupuestos municipales, cuya aprobación le corresponde por la ley vigente.

Art. 6.º Acompañará, como documento indispensable á los presupuestos, un estado comparativo del nuevo con el vigente, en el cual constarán por capítulos y artículos las diferencias de más y de menos que haya entre ellos, con expresión de las causas que las ocasionen.

Art. 7.º También se remitirán como documentos indispensables las memorias, y acuerdos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, al discutir y votar sus presupuestos.

Art. 8.º No se incluirá de nuevo en los presupuestos ninguna partida de gastos obligatorios sin que la justifique la cita de la fecha de la ley ó decreto en que se funde, ó una copia autorizada de la Real orden que hay determinado su inclusión. Faltando este requisito en alguna partida, será desechada por el Ministerio de la Gobernación, encargado de la aprobación de los presupuestos, ó por los Gobernadores en su caso.

Art. 9.º Al mismo tiempo que remitan los Gobernadores los presupuestos al Ministerio de la Gobernación, trasladarán directamente á los Ministerios donde radiquen sus servicios obligatorios, copias de los capítulos y relaciones que contengan los créditos necesarios para que estos sean atendidos. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales, cuando en ellos se comprendan nuevos gastos ó se alteren las consignaciones anteriormente aprobadas.

Art. 10.º Cuando algun Ministerio determine hacer alteraciones en la cifra de los servicios obligatorios, cuya dirección le corresponda, ó crearlos nuevos en los presupuestos provinciales ó municipales, remitirá al de la Gobernación notas detalladas de las modificaciones que para ello deban introducirse antes del 15 de Setiembre de cada año, ó sea un mes despues que se hayan recibido las copias de capítulos y relaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11.º Cuando por cualquier motivo no se reciban en el Ministerio de la

Gobernación las expresadas notas en las épocas prefijadas, se aprobarán los capítulos de los presupuestos municipales y provinciales, que comprendan servicios de la competencia de otros Ministerios, en igual cifra y forma que lo fueron el año antecedente.

Art. 12.º Las obligaciones de pago por servicios realizados durante el año del ejercicio del presupuesto, serán satisfechas con los créditos autorizados para cubrirlos hasta fin de Marzo del año siguiente, desde cuya fecha no podrá hacerse pago con aplicación á ellas. Las resultas por los conceptos se incluirán despues en los presupuestos adicionales.

Art. 13.º Los presupuestos adicionales se remitirán todos los años antes del 1.º de Junio á los Gobernadores ó al Ministerio de la Gobernación, según corresponda. Los Gobernadores de las provincias apremiarán á los Alcaldes que demorea la ejecución de este precepto sin causa grave, y adoptarán disposiciones eficaces para su cumplimiento respecto de los presupuestos provinciales, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación de los motivos que produzcan el menor retraso en este punto.

Art. 14.º El presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional, se necesitará autorización especial del Gobierno, ó de los Gobernadores en su caso.

Art. 15.º En la formación y aprobación de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposición, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores, sin proponer nuevos gastos ni transferencias de créditos, los Alcaldes darán desde luego conocimiento á los Gobernadores, y estos remitirán al Ministerio relación de todos los presupuestos de sus respectivas provincias que se hallen en este caso.

Art. 16.º Las resultas del presupuesto anterior se incluirán en los adicionales por medio de dos relaciones detalladas por partidas, de las cuales una comprenderá los gastos y otra los ingresos que se hallen pendientes de pago ó de recaudación, y que deban reproducirse en el presupuesto corriente. De los descubiertos que aparezcan determinando los presupuestos de que proceden, se formará en cada una de las relaciones de gastos é ingresos una suma total, y estas sumas serán las incluidas como resultas de presupuestos anteriores.

Art. 17.º Como comprobante indispensable de las relaciones de que se trata, se practicará en todo el mes de Abril una liquidación general de cada presupuesto, con arreglo al modelo que se circulará al efecto.

Art. 18.º No será de abono en esta liquidación cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto provincial, ó de las partidas del municipal. Cuando ocurra por causas inevitables un exceso de esta especie, se instruirá expediente particular con el fin de que, justificada su legítima inversión y la necesidad imprescindible que lo haya motivado, se resuelva por el Ministerio de la Gobernación, ó por el Gobernador en su caso, si debe ó no aprobarse y abonarse en cuenta.

Art. 19.º Acompañarán á la liquidación de que tratan los dos artículos anteriores las certificaciones de los arcos que han de celebrarse el 31 de Diciembre de cada año al cerrarse la cuenta del presupuesto, y en 31 de Marzo al cerrarse definitivamente los pagos.

Art. 20.º Continuarán considerándose como recargos ordinarios para los presupuestos provinciales, en los mis-

mos términos que previene la Real orden de 15 de Setiembre de 1857;

El 5 por 100 sobre los cupos de la provincia en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribución industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumo comprendidas en la tarifa núm. 1.º que se publicó adjunta al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, siempre que dichas especies no se hallen anticipadamente gravadas con mas de otro 50 por 100 para cubrir el déficit de los presupuestos municipales.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demás poblaciones donde recauda el Estado por la tarifa núm. 2.º del propio Real decreto, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

También se considerará como recargo ordinario en estos presupuestos el de 3 rs en quintal de sal concedido por la ley de presupuestos vigente.

Art. 21.º Continuarán considerándose al propio tiempo como recargos ordinarios para los presupuestos municipales, según lo determinado en la citada Real orden de 15 de Setiembre de 1857:

El 10 por 100 sobre el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribución industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumos comprendidas en la tarifa núm. 1.º en los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, que podrá aumentarse proporcionalmente en la parte del otro 50 por 100 señalada á las Diputaciones provinciales, y de que estas no hubieren dispuesto.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demás poblaciones en que recauda la Hacienda por la tarifa núm. 2.º, se impondrá el recargo de 50 por 100 sobre los 31 primeros artículos de la misma, y el 100 por 100, ó sea un derecho igual al que percibe el Tesoro sobre los demás que en ella se comprenden desde el epigrafe de *cera y grasas* en adelante.

Art. 22.º Cuando las Diputaciones provinciales hayan dejado de recargar el todo ó parte del 50 por 100 que les corresponde sobre la tarifa núm. 1.º de la contribución de consumos, podrán utilizar los Ayuntamientos como ordinario, el todo ó la diferencia de aquel recargo, según queda preceptuado en el párrafo cuarto del art. 21.

Art. 23.º Los Gobernadores, de conformidad con lo que ya previno el artículo 20 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyos presupuestos les corresponda aprobar, oyendo solamente el dictamen de las Administraciones principales de Hacienda acerca de si dichos recargos exceden de los límites establecidos, y de si son ó no exactos los valores calculados en las propuestas.

Art. 24.º Si las Diputaciones ó Ayuntamientos, despues de agotados todos los recargos ordinarios que quedan mencionados, se hallasen aun sin medios suficientes para cubrir el déficit de sus presupuestos respectivos, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribución territorial, sobre la industrial, ó sobre las dos á un tiempo en expediente separado, que se someterá á la aprobación de S. M. por el Ministerio de la Gobernación. No se incluirá sin este requisito en los presupuestos ningún recargo extraordinario de cualquier especie que sea.

Art. 25.º Los Ayuntamientos que no

sean capitales de provincia ni puertos habilitados podrán recurrir en concepto de arbitrios especiales, cuando hayan agotado todos los ordinarios que quedan expresados, á las especies de consumo que comprende la tarifa núm. 2.º desde el epigrafe *cera y grasas* en adelante, pudiendo recargarlas todas ó algunas de ellas á su elección, con tal que no exceda en ningún caso el gravamen de cada artículo del tipo de adeudo que le corresponda en dicha tarifa para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

Art. 26.º Las propuestas de estos arbitrios, así como las de cualesquiera otros que se soliciten á título de especiales, con arreglo á lo que ya previenen los artículos 21 y 22 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 se formarán en expediente separado, que, con informe de los Administradores principales de Hacienda pública, se elevará al Ministerio de la Gobernación á fin de que poniéndose de acuerdo con el de Hacienda resuelva lo que estime oportuno.

Art. 27.º Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos continuarán instruyéndose con sujeción á lo que determina el art. 30 de la citada Real orden de 15 de Setiembre.

Art. 28.º El *máximum* á que puedan ascender los recargos extraordinarios sobre la contribución territorial y la industrial y de comercio, se fijará en Consejo de Ministros á propuesta de los de Gobernación y Hacienda, pudiendo el de Gobernación aprobar dentro del referido *máximum* los expedientes que se hallen en este caso.

Art. 29.º El Ministerio de la Gobernación, encargado de aprobar por sí los recargos extraordinarios que antes aprobaba de acuerdo con el de Hacienda, podrá delegar en los Gobernadores, en los casos y en las provincias que estime oportuno, todas ó parte de sus atribuciones en la materia, siempre que dichos recargos no excedan del 20 por 100 sobre las contribuciones dictadas ó del derecho doble en las especies de consumo.

Art. 30.º De todo recargo ordinario ó extraordinario que apruebe el Ministerio de la Gobernación, dará este conocimiento inmediato al de Hacienda, y los Gobernadores á las Administraciones de Hacienda pública á fin de que estas lo comuniquen á las respectivas Direcciones. En los casos en que los Gobernadores aprueben recargos de una ú otra especie, darán cuenta inmediatamente al Ministerio de la Gobernación.

Art. 31.º La Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación cuidará de que en los resúmenes de presupuestos provinciales y municipales que han de presentarse anualmente á las Cortes, estén determinados de una manera detallada y precisa todos los recargos ordinarios y extraordinarios autorizados sobre las contribuciones públicas, y los arbitrios especiales concedidos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

Art. 32.º Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que no se haga ninguna exacción indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal. Se entenderá por exacción indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernación ó por los Gobernadores de provincia.

Art. 33.º Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Gobernadores que autoricen ó consentan recargos ó arbitrios que no estén comprendidos en esta Real orden, ó en disposiciones especiales del Ministerio de la Gobernación.

Art. 34.º Para el año actual los Gobernadores dispondrán que los Administradores de Hacienda pública procedan

inmediatamente á hacer los repartimientos adicionales de los recargos autorizados por el Ministerio de la Gobernacion, ó por ellos mismos segun los casos, á fin de que su importe pueda recaudarse sin excusa alguna en el último trimestre del año corriente.

Art. 35. Para los años sucesivos los Gobernadores dispondrán que oportunamente se dé conocimiento á las Administraciones de Hacienda de todos los recargos y arbitrios aprobados, para que estas los tengan presentes al formar las matriculas de subsidio y comercio, y el proyecto de reparto del cupo de contribuciones directas que ha de someterse á la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 36. Para conciliar lo dispuesto en el artículo que antecede con el plazo señalado por el art. 3.º para la aprobacion de los presupuestos, los Gobernadores anticiparán la resolucion sobre los expedientes de recargos y arbitrios, de manera que para el 15 de Noviembre puedan ya las Administraciones de Hacienda tener conocimiento de su importe.

Art. 37. Si los presupuestos de ingresos no estuvieren aprobados en tiempo oportuno, se harán los repartimientos teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios del año anterior, á calidad de que si despues fueren aprobados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para menos repartir en el presupuesto del año siguiente.

Art. 38. Para evitar los repartimientos adicionales, se aumentará el general de cada año con una quinta parte del importe de los recargos destinados á cubrir los gastos imprevistos que ocurran.

Art. 39. Por la Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones oportunas á fin de que los preceptos contenidos en esta Real orden tengan ejecucion en los presupuestos provinciales y municipales del año próximo.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de las contenidas en la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de... (Gac. núm. 215.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Aduanas y Aranceles á D. Romualdo Lopez Ballesteros, Subdirector primero de la Direccion del propio ramo.

Dado en San Ildefonso á ventiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Resultando vacante la plaza de Subdirector primero de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, Vengo en nombrar para desempeñarla á D. Joaquin Canga Argüelles, que lo es tercero de la propia dependencia.

Dado en San Ildefonso á ventiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Atendiendo á que el mal estado de salud en que se encuentra D. José de Lersundi, Subdirector segundo de la Direccion general de Aduanas y Aranceles,

no le permite continuar en el servicio activo, y accediendo á lo solicitado por el mismo, Vengo en concederle su jubilacion, con el haber que por su clasificacion le corresponda, quedando satisfecha de los servicios que ha prestado en los diferentes destinos que ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á ventiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Subdirector segundo de la Direccion general de Aduanas y Aranceles á D. Daniel Carballo, Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á ventiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Resultando vacante la plaza de Subdirector tercero de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, Vengo en nombrar para desempeñarla, con la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Ricardo de la Cámara, Secretario de la misma Direccion; y para este destino, con la categoria de Jefe de Administracion de tercera clase, á Don Joaquin Codorniu, Jefe de negociado de primera clase en la propia dependencia.

Dado en San Ildefonso á ventiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Director general de Rentas Estancadas á D. José Gener, que lo es de la Caja general de Depósitos.

Dado en San Ildefonso á ventiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Director de la Caja general de Depósitos á D. Emilio Santillan, Jefe cesante del Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Deuda pública.

Dado en San Ildefonso á ventiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Barcelona, de los cuales resulta:

Que habiendo interpuesto, previo el acto de conciliacion, una demanda en 25 de Setiembre de 1857 D. Juan Pello, Cura párroco de la iglesia de Santa María del Mar de Barcelona, en calidad de heredero de confianza de D. Felipe Gelabert, ante el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la misma ciudad, contra D. José Bofil, sobre pago de las pensiones vencidas de ciertos censos que Bofil habia redimido de la Hacienda pública, considerándolos comprendidos en la ley de Desamortizacion, acudió este al Gobernador de la provincia pidiendo la proteccion de la Autoridad administrativa en razon á estar la redencion formalizada segun es-

critura, carta de pago y otros documentos, en que constaba la entrega del importe del capital de censos y pensiones vencidas en Diciembre de 1855:

Que el Gobernador, despues de oír á la Administracion de Bienes nacionales de la provincia y al Promotor fiscal de Hacienda, resolvió que Bofil debia hacer uso de su derecho ante los Tribunales que ya entendian del negocio:

Que siguiendo el pleito sus trámites y habiéndose recibido á prueba, el Juez de primera instancia, requerido de inhibicion por el de Hacienda, remitió á este los autos; y en virtud de nuevas instancias de Bofil al Gobierno de provincia, abierto de nuevo el expediente gubernativo y oídos el Consejo provincial y la Administracion de Bienes nacionales, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, invocando principalmente el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion, entre otras consideraciones, porque el mismo Gobierno de provincia habia ya reconocido en el hecho de haber desatendido la primera reclamacion de Bofil sobre competencia administrativa;

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, se declaró tambien competente, entre otras razones que ya tenia indicadas, porque la Administracion, al remitir en primera instancia á Bofil á los Tribunales, no quiso privarse de reclamar el conocimiento del negocio en lo sucesivo si lo consideraba conducente:

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual, si el Jefe político (hoy Gobernador) desistiere de la competencia, quedará sin trámite, expedito el ejercicio de su jurisdiccion al Juez requerido de inhibicion, y proseguirá conociendo del negocio:

Vista la disposicion 4.ª de la Real orden de 25 de Noviembre de 1839 relativa á los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales:

Vista la Real orden publicada en 25 de Enero de 1849, en que se declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que determina que corresponden al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales, y se ventilarán ante la jurisdiccion contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subasta ó de arrendamientos de los expresados bienes ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen, si no hubieren podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye el conocimiento á la jurisdiccion contencioso-administrativa, de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de los propios bienes; y al de los Tribunales ó Juzgados, las que versen sobre el dominio de los mismos y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores á la subasta y se in independentes de esta:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohíbe que los Jueces primera instancia ú otras Autoridades judiciales admitan demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole

negada.

Considerando:

1.º Que el art. 14 citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847 deja expedita la jurisdiccion de los Tribunales de justicia en los casos en que un Gobernador desiste de una competencia ya entablada; pero de modo alguno en aquellos en que, como en el presente, el Gobernador se limita á desentenderse de la primera reclamacion de un particular, pidiendo que promueva la contienda; porque con hechos de esta especie no renuncia ni puede renunciar á las facultades que corresponden á la Administracion por el expresado Real decreto, en materias esencialmente de orden público, cuales son las de competencia.

2.º Que la cuestion que se agita en el fondo del negocio versa sobre si estaban ó no comprendidos en las leyes de desamortizacion, en la época en que fueron redimidos los censos pertenecientes á la herencia de confianza dejada por Don Felipe Gelabert, y si en su consecuencia debia declararse ó no nulo el contrato.

3.º Que habiéndose suscitado la cuestion antes del año de la redencion de los censos, y teniendo que apreciarse para su resolucion apertada títulos, documentos ó actos que directamente afectan á las formalidades del expediente de subasta, su conocimiento corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa con arreglo á las disposiciones últimamente citadas;

Oído el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á ventiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 214.)

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado en pleno, respecto á la conveniencia de procurar el establecimiento de un cable telegráfico submarino entre la Peninsula y las Antillas españolas, Vengo en otorgar á Mr. Horatio Q. Perry, la concesion provisional que tiene solicitada con este objeto, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª El cable partirá desde Cádiz á las Islas Canarias, uniendo estas entre sí (al menos la de Tenerife y la gran Canaria, segun lo que resulte posible del estudio del trazado) y continuará por las Islas de Cabo Verde, la de San Pablo, la de Fernando de Noronha, Cabo de San Roque, Costas del Brasil, Costas de las Guayanas, Trinidad, pequeñas Antillas, hasta Puerto-Rico y Cuba; pero la Empresa no podrá enlazar con este cable, en ningun punto, otros que salgan de territorios no españoles en el continente europeo.

2.ª La Empresa establecerá, así entre Cádiz y Canarias, como entre Puerto-Rico y Cuba, el número de conductores eléctricos que crea suficientes para dar diariamente curso á toda la correspondencia de América con Europa; quedando obligada á poner un segundo cable desde Cádiz á Canarias para enlazar estas Islas entre sí, y con la Peninsula, y otro desde Puerto-Rico á Cuba, por el precio que para la misma tengan, cuando y como lo juzgue conveniente el Gobierno; entendiéndose que estos nuevos cables serán en un todo independientes del de la Empresa concesionaria.

3.ª La concesion provisional se entenderá por término de un año, á contar desde la fecha de su otorgamiento.

4.ª Durante este tiempo, se organi-

zará la Compañía en los términos ofrecidos; se presentarán al exámen del Gobierno sus estatutos y reglamentos, y se hará el estudio detallado del trazado, sujeto también al mismo exámen.

5.^a Si los trabajos preparatorios de que habla la condición precedente son aprobados por el Gobierno, se otorgará la concesión definitiva para la ejecución de las obras, que han de quedar terminadas dentro del plazo de tres años, á no haberse perdido el cable en las operaciones de inmersión, en cuyo caso podrá prorogarse el término por un año más.

6.^a La línea de la Empresa, así construida tendrá privilegio exclusivo por 25 años, respecto á todas las que se proyecten para abordar en Canarias ó en la Península, partiendo de las Antillas.

7.^a Las tarifas se formarán por acuerdo entre los diferentes Gobiernos interesados en la línea, y la Empresa representada en los términos que se convengan.

8.^a El servicio oficial tendrá preferencia de trasmisión sobre el privado. La correspondencia oficial y privada de España tendrá tantas ventajas de prioridad y precio como las del Estado más favorecido, si en alguno caso se estableciesen diferencias. La correspondencia oficial será de pago con arreglo á tarifas.

9.^a Los permisionarios de organización administrativa serán objeto de acuerdo previo á la concesión definitiva; pero queda consignado que todos los encargados del servicio de trasmisión y recepción por la línea en estaciones de territorio español, serán funcionarios del Gobierno, sujetos á la disciplina del cuerpo y á los reglamentos de la Compañía; así como los de Contabilidad serán nombrados por esta y se hallarán en un todo bajo su dependencia.

10. Se presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para la libertad de derechos de introducción del material destinado á esta línea telegráfica, en conformidad con lo que se verifica respecto al de los caminos de hierro; pero en este proyecto no se entenderán comprendidas las embarcaciones que se destinan á las sondas y trabajos previos, ni á la colocación de los cables, siempre que no sean de aquellas cuya introducción y abanderamiento permiten y autorizan los Aranceles vigentes; en el concepto de que el Gobierno, ó la Empresa, fijará las Aduanas ó puertos, en los territorios españoles, por donde única y exclusivamente habrá de verificarse la introducción.

11. La primera sección que se habilite para la correspondencia telegráfica será la de Cádiz á Canarias.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricada de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 212.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 271.

Los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuación no han remitido todavía la lista del personal de su Ayuntamiento con espresion del Regidor que desempeña el cargo de Procurador Sindico, la cual les fué pedida en la circular 253, inserta en el Boletín del día 12 de Julio. Es última vez que se reclama este servicio facilísimo, que está practicado en un momento, segun lo que en citada circular se manifestó; y me será por lo mismo sensible tener que gravar con gastos de comisión por la negligencia

en el cumplimiento de una cosa que tan brevemente puede ser despachada. Santander 6 de Agosto de 1859.—Patricio de Azcárate.

Lista de Alcaldes.

- Araucero.
- Corvera.
- Hazas en Cesto.
- Laredo.
- Liérganes.
- Marquesado de Argüeso.
- Medio Cudeyo.
- Ongayo.
- Pielagos.
- Riotuerto.
- Sámano.
- San Pedro del Romeral.
- Santillana.
- Seña.

CIRCULAR NUMERO 272.

D. Juan Muñoz Garcia, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Pedro del Campo Cuesta, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldía constitucional de Bareyo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 8 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

Junta de ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

Los pueblos que á continuación se expresan se presentarán por medio de un representante legalmente autorizado, en el término de un mes á contar desde el dia en que se publique este anuncio á conformarse ó esponer lo que tengan por conveniente en las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia por importe de la venta de fincas de propios ingresado en tesorería en el cuarto trimestre del año anterior y primero del corriente.

Pueblos.	Ayuntamientos á que corresponden.
Valle.....	Cabérniga.
Villasuso...	Cieza.
Quintana...	Corvera.
Villegar....	
Molledo....	Molledo.
Las presillas.	Puente-Viesgo.
Maoño.....	Santa Cruz de Bezana.
Abadilla...	
Lloreda....	Santa María de Cayon.
Penilla....	

Santander 5 de Agosto de 1859.—Mariano Garcés.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por acción de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia. El Viernes doce del próximo Agosto y hora de las once de su mañana se su-

bastarán en la Audiencia del Juzgado toda vez que haya licitadores los inmuebles siguientes:

	Rs. vn.
Primeramente una casa baja en término del lugar de Guarnizo, barrio de Subiejas, lindante por Sur y Vendaval su posesion, tasada en.....	1612
It. otra casa inmediata á la anterior compuesta de piso bajo, principal y guarda-polvo, lindante por todos vientos con su posesion.....	645
It. setenta y nueve carros 20 céntimos de tierra prado y Norte posesion de las anteriores fincas en dos pedazos, lindante por Sur terreno comun y Saliente calleja	5536
It. tres carros 56 cénts. de tierra labrantia en el solar de Murlera, lindante al Sur setura y Norte linde, en.....	402
It. cuatro carros 60 cénts. de tierra labrantia en mies de Llano, sitio del Tarron, lindantes al Sur Marcelino Serna y Norte Manuela Tigero, en.....	425
It. un carro 27 cénts. de tierra labrantia en citada mies y sitio, lindante al Sur, carretera, y Saliente D. José Cruz Altunaz, en	178
It. dos carros noventa y un céntimos de tierra labrantia en la propia mies, lindantes al Norte Marcelo Serna y Saliente Nicolás Bentisca, en.....	209
It. un carro 3 cénts. de tierra labrantia en la misma mies, lindante al Poniente y Saliente Juan Alonso, en.....	82
It. dos carros 97 cénts. de tierra labrantia en dicha mies, sitio del Pedron, lindantes al Sur y Norte carretera pública, en....	294
It. un carro 91 cénts. de tierra labrantia en la propia mies, sitio de Yero, lindantes al Norte carretera y Saliente D. Juan de la Fuente, en.....	172
It. tres carros labrantios al sitio de la Gregoria, lindantes al Sur Juan Alonso y Norte Joaquin de la Cagiga, en.....	524
It. dos carros de prado en mies de Revollo, sitio de la Barda, lindantes al Norte Felipe Arnaiz y Saliente Isidoro Casuso, en....	68
It. cuatro carros 20 cénts. de prado en la propia mies, lindantes al Sur y Saliente Ramon Casuso, en.....	168
It. un carro 79 cénts. de prado al sitio de la Pedruca, lindante al Sur Gregorio Serna y Vendaval Isidoro Casuso, en....	71
It. cinco carros 70 cénts. de prado en la misma mies, lindante al Sur y Vendaval, Peñon de las Cagigas, en.....	168
It. dos carros 59 cénts. de prado al sitio de la Setura, lindante al Sur Francisco Sierra y Norte Gregorio Sierra, en....	187
It. cuatro carros 86 cénts. de prado en la mies de Llar, sitio de la Rañada, lindante al Norte Don Juan de la Cagiga y Poniente Simeon Cagigas, en.....	394
It. ocho carros 14 cénts. de prado en término de Guarnizo, como los anteriores, lindantes al Sur Andrés Flores y Norte Simeon de las Cagigas, en.....	659

Cuyas propiedades pertenecientes á la testamentaria de D. Juan del Pio Solana y Doña Josefa Bentisca, se bastarán toda vez que haya licitadores en el supuesto de no admitirse postura menor al de la tasacion. Dado en la ciudad de Santander á 23 de Julio de 1859.—Remigio Salomon.—Por mandado de su Señoría, D. Genaro de Cos.

Licenciado D. Juan José de Quintana, Regento de Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo por traslación del Propietario.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á José Gonzalez, (u) el Herrero, vecino que fué de la Vega de Pas, para que en el término de treinta dias se presente en este Tribunal y Escribanía de Don Miguel Mazorra, á fin de poderle ofrecer la causa que por testimonio del mismo se sigue contra Tomás Gonzalez y Santiago Labin sobre falso testimonio, y pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente. Dado en Villacarriedo á 26 de Julio de 1859.—Licenciado Juan José de Quintana.—P. S. M., Dionisio Velez.

Escuela profesional de veterinaria de Leon.

Artículo 18.—La matrícula para estas Escuelas se abrirá el 1.^o de Setiembre hasta el 15 del mismo, abonando 100 reales en dos plazos.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria, se requiere:

- 1.^o Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.
- 2.^o Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.^a enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría.
- 3.^o Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matrícula será personal, nadie podrá á título de pariente ó encargo presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Leon 1.^o de Agosto de 1859.—El Secretario, Antonio Gimenez Camarero.

ANUNCIOS.

Hace dias se halla en el lugar de Santiago, distrito municipal de Cortes, un bney forastero de las señas siguientes: edad de seis á siete años, color oscuro, cabeza atrentada, astas cortas y gordas, en cada una de las cuales se advierten cuatro letras ininteligibles y brazos anegados. Cortes 2 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Tomás G. Quindos.

Del lugar de Valdecilla, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, ha desaparecido hace cosa de quince dias una novilla como de cuatro años, color de avellana clara, la parte baja de los cuartos traseros ablanca da y bien armada. La persona que sepa su paradero se servirá avisar en dicho pueblo á D. Manuel Viña ó á D. Pedro de la Gándara Barquintero, quienes están encargados por el dueño, para en caso de ser habida, recogerla y pagar los gastos que haya ocasionado.

Se halla vacante una Escribanía numeraria en la villa de Reinoso, por renuncia que de ella ha hecho D. Ubaldo Alonso Gallo. El que guste comprarla ó arrendarla, puede dirigirse en esta ciudad á la Sra. Viuda de D. J. Ortiz de la Torre, ó en Reinoso á D. Ramon Gutierrez del Olmo. Santander y Agosto 2 de 1859.